



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** El 30 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/622, signado por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1998, signado por [REDACTED] relativo al recurso de impugnación que interpuso inconformándose por la negativa de aceptación por parte del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la Recomendación 9/98, emitida por la citada Comisión estatal, en la que recomendó la reparación del daño moral inferido al quejoso mediante el pago del importe equivalente a 300 días de salario del tesorero municipal y del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento electos para el ejercicio 1996-1998. Además, recomendó la publicación, en inserción pagada, de una disculpa para el quejoso y del dictamen pericial que determinó que [REDACTED] no firmó los recibos del Ayuntamiento por presuntos pagos ilegales. Finalmente, el Organismo local recomendó una sanción administrativa para [REDACTED] y [REDACTED]. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/ 98/SIN/I.321.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada, este Organismo Nacional concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, 130 y 138, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 47, fracciones I, XIX y XX, y 76, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Por lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que ex servidores públicos del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, incurrieron en omisiones que son violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, de acuerdo con los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de que ocasionaron dilación en el cumplimiento de la Recomendación 9/98 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Por ello, la Comisión Nacional emitió, el 28 de mayo de 1999, la Recomendación 38/99, dirigida al Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, para que en observancia de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa proceda a emitir, en su oportunidad, la convocatoria correspondiente a fin de que en sesión de Cabildo se analice y acuerde, bajo el principio de legalidad, la respuesta debidamente fundada y motivada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa respecto de la Recomendación 9/98 y, en su caso, se realicen las acciones procedentes para su cumplimiento.

## Recomendación 038/1999

México, D.F., 28 de mayo de 1999

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

[REDACTED] Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa Culiacán, Sin.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 62; 63; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/SIN/ I.321, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por el [REDACTED] y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. El 30 de septiembre de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio CEDH/P/DF/ 622, signado por [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1998, signado por [REDACTED] relativo a un recurso de impugnación que interpuso inconformándose con la negativa de aceptación de la Recomendación 9/98 por parte del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, resolución de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federal. De la misma manera fueron recibidas las copias de los oficios CEDH/P/ CUL/225, CEDH/P/CUL/458 y CEDH/P/CUL/ 570, así como una copia de la Recomendación mencionada. En su escrito de impugnación, el recurrente expresó como agravios los siguientes:

#### Agravios

1. Que sin duda alguna me causó agravio el reportaje del 20 de junio de 1996, publicado en el periódico Noroeste, de esta capital, con la firma del señor [REDACTED] quien me incluyó en una relación de periodistas que supuestamente recibían sobornos por parte de la administración municipal del trienio 1993-1996, lo que hizo, por lo que a mí se refiere, a pesar de sus dudas de que yo hubiese firmado el recibo en el que supuestamente constaba que yo hubiere recibido el dinero. En efecto, el mencionado reportero expresó:

“De este diario también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por [REDACTED] [REDACTED] autor de la columna política ‘Brecha’, aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual”.

No obstante lo anterior, dada la circulación amplia que tal rotativo tiene no sólo en la entidad sino por la vía de internet, es palmario que al incluirme en tal relación a pesar de no tener la seguridad de que yo haya sido quien firmó los recibos, se sembró la duda entre

los lectores de tal diario que de alguna manera me conocen, si no en lo personal sí por la lectura que se sirven hacer de mi columna, que publico seis días a la semana.

2. Que también me causó ofensas la actitud poco profesional y ética de [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED] quienes prácticamente se copiaron la respuesta que enviaron a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en el informe de ley que ésta les solicitó, como se podrá constatar a fojas 12 y 13 de la Recomendación citada.

3. Que tal acto de marrullería tuvo que ser combatido con requerimientos \_\_oficios CDEH/P/CUL/0531 y CEDH/P/CUL/0534, del 27 de junio de 1996, y CDEH/P/CUL/ 0538, del 28 de junio de 1998, dirigidos al Presidente, tesorero y Director de Comunicación Social mencionados\_\_ que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa hizo a dichos servidores públicos para que precisaran en lo individual respecto de los actos que les atribuyo.

4. Que la respuesta que el 4 de julio de 1996 el Presidente Municipal referido remitió a la Comisión estatal de Derechos Humanos es una prueba palpable de que dicho servidor público desconoce por completo el régimen constitucional que nos rige y, por ende, el deber de respetar los Derechos Humanos de los gobernados, ya que en tal respuesta, en esencia, expresó que el Ayuntamiento de Culiacán tenía un archivo general como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada y acumulada por el municipio, el que ofrece servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos expidiendo copias simples o certificadas a quien así lo solicitare, olvidando dicho servidor público que el derecho a la información y a informar tiene excepciones que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye en sus artículos 6o. y 7o., excepciones que apoyo en los razonamientos que la Comisión estatal de Derechos Humanos hiciera sobre el particular en el considerando VIII de la Recomendación, visible de la foja 43 a la 56.

El aserto anterior lo sustentó en otra expresión que dicho servidor público hiciera en el escrito mencionado, que dice así:

“De igual forma, nos comprometimos a brindar toda la información pública que sea de interés para la ciudadanía. No habrá medios privilegiados y discriminados. Nuestra política de comunicación será de puertas abiertas”.

Es decir, tal expresión refuerza lo manifestado en cuanto a la nula concepción que el servidor público mencionado tiene respecto de los límites y consecuencias del derecho a informar y ser informado.

5. Como adelante se demostrará, a juicio del infrascrito, es inconmensurable la desfachatez del servidor público citado porque no obstante que la nota periodística mencionada se sustentó en copias de recibos de los supuestos sobornos que la administración municipal precedente otorgaba a algunos periodistas, en la que, se reitera, indebidamente fui incluido; no obstante lo anterior, en un segundo comunicado expresó a la Comisión estatal de Derechos Humanos, en lo que interesa, lo siguiente:

“En atención a su oficio CEDH/P/CUL/ 0569 (0568), del 11 de julio de 1998, mediante el cual en vía de requerimiento solicita el informe ya rendido y que a su juicio resultó incompleto, encontrándome dentro del término concedido, amplió y complemento el informe rendido el 4 de julio del presente año, en los siguientes términos:

“No se tenía conocimiento de la existencia de los documentos a que se hace mención en su escrito del requerimiento y por lo tanto quién era el responsable de la guarda y custodia de los mismos”.

6. Que como se dijo en el párrafo precedente, el descaro de la respuesta del servidor público referido no tiene medida porque, en relación con el mismo tema, el 16 de julio de 1996 el tesorero del Ayuntamiento remitió otro escrito a la CEDH que, en lo que interesa, dice:

“Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de cinco años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado se hizo una revisión general en los archivos referidos que dio como resultado la localización del recibo número 27626, del 22 de mayo de 1993, mismo que anexo al presente escrito en copia certificada.

“Desconozco la forma como se obtuvo la información que señala en su escrito de requerimiento”.

O sea, la expresión del tesorero municipal pone en evidencia la supuesta “ignorancia” del Presidente Municipal respecto de dónde se obtuvo la información sustento de la nota periodística referida porque, precisamente, dicho servidor público hace mención al recibo 27626, que supuestamente firmé, recibiendo a cambio una cantidad en numerario, cosa que por supuesto no acepto ni aceptaré jamás.

Cabe mencionar que hasta un niño advertiría la falacia de las expresiones no sólo del Presidente Municipal sino también del tesorero municipal cuando pretendieron hacer creer a la Comisión estatal de Derechos Humanos que desconocían la forma de cómo [REDACTED] obtuvo la información mencionada, para demostrar lo cual me remito a lo que la CEDH expresó en el considerando XI de la Recomendación citada, específicamente en las páginas 93 a la 120, punto 12, donde da a conocer la confesión que [REDACTED] hiciera en el sentido de admitir que las listas de los periodistas supuestamente sobornados salieron del Ayuntamiento. En efecto, así lo hizo saber el 24 de agosto de 1997 a [REDACTED] reportera del periódico Noroeste, consideraciones de la CEDH con las que concuerdo totalmente habida cuenta que con ellas se demuestra que la documentación que sustentó la publicación difamatoria hecha en contra mía fue facilitada, sea por la Tesorería Municipal o por la Dirección de Comunicación Social a través de sus titulares o del personal a sus órdenes, entrega de información oficial que, como acertadamente lo expuso la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, de haberse detectado irregularidades de tipo contable administrativo por parte de la actual administración municipal respecto de la anterior, el cauce legal era auditar los manejos de los dineros y, en su caso, fincar la responsabilidad administrativa y/o penal a quien correspondiese; pero no, no se procedió así, y no se procedió como lo marca la ley porque lo que interesaba era, evidentemente, exhibir actos

supuestamente corruptos, no procurar su castigo, razón por la cual se optó por filtrar tal “información” a un reportero, cuyas afirmaciones respecto de mi supuesto involucramiento son dubitables en cuanto a la autenticidad de la firma del suscrito en uno de los recibos motivo de la publicación, como en el propio texto de la nota se reconoce, de ahí, pues, el agravio directo a mis derechos al honor y a la reputación, como ampliamente lo expone la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en su considerando III, de las páginas 27 a la 32 y de la 36 a la 43 de la Recomendación citada.

Queda claro, pues, como la Comisión lo demostró, que al menos en relación con los [REDACTED] y [REDACTED] existió autoría o participación en el acto difamatorio, y aunque tales actos, en la investigación que hizo la CEDH no se ligan con claridad respecto [REDACTED] es palmario que los dos primeros servidores públicos no se hubieran atrevido de dar información de tal impacto al periódico Noroeste si no hubieran contado con la orden o, al menos, con la anuencia del Presidente Municipal, de ahí que, a juicio del suscrito, la actitud de los tres servidores públicos me agravia, aunado a que ninguna respuesta dieron a la Recomendación que, como podrá advertirse, pretendió, entre otras cosas, se me repararan los daños y perjuicios ocasionados; se me extendiera una disculpa pública por la difamación de que fui víctima \_\_como se puede corroborar del examen de las páginas 127 a 131 de la Recomendación referida\_\_ al menos de parte de [REDACTED] y [REDACTED] pero nada de ello sucedió porque, como se expresó, la autoridad destinataria de la Recomendación fue reticente en la producción de la respuesta solicitada por la CEDH, quedando en entredicho mis derechos al honor y a una buena reputación ante las personas que sin conocerme \_\_porque las que me conocen nada creen de tal publicación\_\_ leyeron tal reportaje, es decir, la omisión de las autoridades citadas ha prolongado las dudas sobre mi honorabilidad debido a la publicación mencionada, además de dejarme, como dije, en estado de indefensión, ya que otra cosa sería si hubiera producido mis razonamientos en contra de tal negativa, de ahí la materialización del agravio en mi perjuicio.

7. Que la actitud irregular de los servidores públicos mencionados al dar la información en forma “indiscriminada” \_\_que en rigor no fue así porque se la entregaron a un solo diario, no a otros dos que circulan en la localidad\_\_ a cualquiera que la solicitara, ni duda cabe, como lo he demostrado, que con ello me causó ofensas, daños y perjuicios \_\_estos dos últimos aún no determinados\_\_ y para probar el proceder anómalo de ellos y, por ende, agravante en contra mía, me remito a lo que la CEDH expuso en el considerando X de la Recomendación mencionada, páginas 77 a la 93, en la que se expone con claridad cuál debe ser el actuar de los servidores públicos municipales no sólo respecto de la información que el Ayuntamiento acumule, sino también en otras actividades.

8. Que me causa agravio el proceder irregular de los servidores públicos municipales mencionados porque [REDACTED] como se expresa en la propia nota, dijo no estar seguro de que uno de los recibos a nombre del infrascrito hubiera sido firmado por mí, como se puede constatar con su lectura, que en lo que interesa dice así:

“[...] aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual”.

Es decir, seguramente que el reportero mencionado, al contar con los recibos que le facilitaron dichos servidores, o personas subordinadas o relacionadas con ellos \_\_según demostró la Comisión estatal de Derechos Humanos\_\_, lógicamente comentó con alguno de ellos la falta de identidad absoluta entre la rúbrica del recibo en el que figuraba mi nombre y la que yo estampo en los actos de mi vida donde es necesario dejar constancia de mi intervención, grafismo que [REDACTED] conoce \_\_seguramente porque coincidimos en el mismo centro de trabajo y de una u otra forma nos enteramos de la manera en que cada quien firma\_\_, de modo que si hubiera existido buena intención de su parte, como de los funcionarios públicos mencionados, al detectar, según ellos, desvíos de numerario de la anterior administración municipal, lo correcto era, como ya se dijo, en primer lugar, encauzar tales anomalías ante las instancias correspondientes \_\_auditorías, Departamento de Contraloría del gobierno municipal de Culiacán, etcétera\_\_, y si existía duda de la autenticidad de mi firma, por razones de ética, tanto el periodista como los servidores públicos \_\_y obviamente pensando las consecuencias que acarrea difamar y calumniar\_\_ debieron haber comprobado técnicamente si el grafismo del recibo con mi nombre correspondía a mi persona o no, como acertadamente la Comisión estatal de Derechos Humanos lo hizo, según consta en las hojas 16 a 22 de la Recomendación multirreferida que, en lo que interesa, dice así:

“Conclusiones:

“1. Los gramas que conforman la firma que aparece sobre el nombre de [REDACTED] [REDACTED] estampada en un recibo del Ayuntamiento de Culiacán, de la Tesorería Municipal, del 22 de mayo de 1993, con número de recibo 27626, no fueron realizados por el puño y letra del [REDACTED]

“2. La firma dubitada, misma que aparece sobre el nombre de [REDACTED], en un recibo del Ayuntamiento de Culiacán correspondiente a la Tesorería Municipal Número 27626, de mayo de 1993, y la firma indubitada que aparece en un recibo en blanco del Ayuntamiento del Municipio de Culiacán, número 5307, precisamente sobre la línea situada al lado derecho del observador, fueron realizadas por puño y letra de dos personas diferentes”.

O sea, si el periodista referido advirtió la diferencia entre la firma del recibo citado y la que yo utilizo normalmente, por un mínimo de ética, tanto él como los servidores públicos mencionados debieron comprobar tal circunstancia, porque no fue poco ni agradable el efecto que tal publicación causó en mi vida familiar y profesional, de ahí el agravio que he resentido y que en forma alguna me ha sido resarcido por dichos servidores públicos, y lo que es peor, ni siquiera se tomaron la molestia de combatir los argumentos con que la Comisión estatal de Derechos Humanos sustentó la Recomendación que les formuló respecto de la denuncia que hice en contra de ellos, razón por la que me han forzado a expresar estos agravios en forma paralela a los razonamientos que dicha Comisión expresó en la Recomendación referida respecto de las múltiples anomalías en que incurrieron los servidores públicos citados.

En los términos anteriores, en forma condensada, expongo los actos de las autoridades municipales referidas que me ofendieron, dañaron y perjudicaron la dignidad y reputación del suscrito, así como la ilegalidad con que se condujeron dichas personas al ser

reticentes respecto de los requerimientos que la Comisión estatal de Derechos Humanos les envió en relación con la Recomendación 9/98, porque, insisto, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] desde el momento mismo en que facilitaron o consintieron la entrega del recibo donde en forma dubitada figuraba una rúbrica sobre mi nombre escrito en forma impresa, sin haber agotado las instancias correspondientes en relación con unos actos supuestamente irregulares que detectaron en el manejo del presupuesto de la administración municipal precedente inobservando lo que estatuyen los artículos 6o. y 7o. de la Carta Magna en cuanto al derecho de informar y ser informado, así como cuando después del requerimiento correspondiente informaron al Organismo estatal de defensa de Derechos Humanos en forma confusa lo que tan claramente les solicitó respecto de los actos que les atribuyo, contrariando así lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis de la Constitución Política del Estado; 39, 40 y 45, de la Ley Orgánica de la Comisión estatal de Derechos Humanos, y si a esto se le agrega la omisión grave en que la autoridad municipal incurrió cuando ninguna respuesta dio a los oficios que la Comisión le remitió en cuanto a la Recomendación citada, ni duda cabe que los agravios que he resentido se deben a la conducta anómala de dichos servidores públicos en relación con el marco jurídico que debió regular su conducta, como ampliamente lo demostró la Comisión estatal de Derechos Humanos en todos y cada uno de los considerandos de tal Recomendación, razonamientos que hizo del conocimiento de dichas autoridades para que, de aceptarlas, de acuerdo con sus atribuciones, sancionaran a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] lista a lo que yo agrego el nombre del [REDACTED] porque, aun cuando la Comisión, en su opinión, no encontró mayores indicios para sólidamente concluir la intervención de este último en los actos referidos, de acuerdo con lo que expuse en el cuerpo de este escrito de agravios considero que sí tuvo intervención \_\_y en forma decisiva\_\_ en la entrega o préstamo de los recibos en donde se involucró indebida e infundadamente al suscrito en actos bochornosos...

**B.** Radicado el recurso de referencia, se inició el expediente CNDH/121/98/SIN/I.321, acordando su admisión el 16 de marzo del presente año, lo cual fue notificado al quejoso mediante el oficio CAP/051/99, del 19 de marzo de 1999. En dicho documento se informó al señor [REDACTED] que en ningún caso la formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y Recomendaciones que emite la Comisión Nacional, afectaban a los recurrentes en el ejercicio de otros derechos y medios de defensa, y que en el caso que ocupa a la presente resolución a él le asistía el derecho de actuar penal y/o civilmente en contra de quien considerara responsable de haber incurrido en conductas delictivas que lesionaran a su persona, a su nombre o su fama pública.

En el procedimiento de integración del expediente referido, mediante el oficio CAP/052/99, del 19 de marzo de 1999, dirigido [REDACTED] [REDACTED] le fue solicitado un informe respecto del cumplimiento de la Recomendación 9/98, y que, en su caso, señalara los motivos del incumplimiento de la misma, así como copia de la documentación que avalara su informe y de todo aquello que considerara pertinente para la tramitación del recurso de impugnación.

**C.** Del análisis de la documentación que integra el presente expediente se desprende lo que sigue:

i) En su edición del 20 de junio de 1996, el diario Noroeste, publicado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, incluyó una nota con el encabezado “Sobornan a periodistas”, signada por [REDACTED]. En dicho trabajo periodístico se destaca lo siguiente:

Decenas de periodistas de Culiacán recibieron “chayote” de parte de la administración del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] durante los tres años de su gestión. Documentación en poder de Noroeste revela que desde que asumió la Presidencia Municipal hasta que salió [REDACTED] por medio de la Oficina de Prensa a cargo de [REDACTED], trató de comprar favores de más de 40 periodistas, entre los que se encuentran directores de periódicos, editores, jefes de redacción, columnistas, reporteros y fotógrafos de todos los medios... Aunque Noroeste ha cotejado firmas y ha encontrado que muchas de ellas son auténticas de los beneficiados, no es posible precisar si todos los que conforman las listas de [REDACTED] cobraban o no... Firmó recibos [REDACTED] [REDACTED] quien cobraba como reportero de La Hora y hasta ayer fungía como editor de la sección local de Noroeste. De este diario también fueron encontrados recibos aparentemente firmados por [REDACTED] autor de la columna política “Brecha”, aunque los garabatos registrados no coinciden con su firma habitual.

ii) Motivado por la publicación reseñada, el señor [REDACTED] presentó, el 20 de junio de 1996, queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en contra de los siguientes servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa: [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. La queja fue radicada con el expediente CEDH/IV/043/96. En el mismo, el quejoso presumió que con su conducta dichos servidores públicos afectaron sus Derechos Humanos al haber proporcionado al reportero [REDACTED] la información utilizada por éste para elaborar la nota informativa ya citada, añadiendo que la información publicada es falsa y le causó desprestigio y daño moral.

iii) La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa requirió, hasta en dos ocasiones y por escrito, a las autoridades del Ayuntamiento de Culiacán, señaladas como presuntas responsables de violación a los Derechos Humanos, un informe por escrito respecto de los hechos motivo de la queja del [REDACTED]. En su respuesta, hay coincidencia entre los servidores públicos municipales al decir que el Ayuntamiento de Culiacán cuenta con un archivo, mismo que tiene entre sus atribuciones fungir como institución central para la conservación y consulta de la documentación generada y acumulada por el municipio, así como la que en el futuro el Ayuntamiento produzca; además, tiene como objetivo establecer y ofrecer servicios para la reproducción de los materiales que conforman sus acervos. De modo tal que, a decir de las autoridades municipales requeridas, la ciudadanía “tiene libre acceso a toda información que sea de interés; manejo, fin y uso de la misma es responsabilidad única y exclusiva de quien la obtiene”. En su oportunidad también señalaron lo siguiente:

[REDACTED]

No se tenía conocimiento de la existencia de los documentos a que se hace mención en su escrito de requerimiento y, por lo tanto, quién era el responsable de la guarda y



custodia de los mismos. Ignoro, asimismo, la forma en que se obtuvo la información de referencia. De la existencia de dichos documentos nos enteramos al momento de su publicación.

Desconozco si los recibos de pago a que hace referencia en su primer planteamiento se encontraban en fechas previas a su publicación en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Las distintas áreas a mi cargo cuentan con archivos donde se guarda información de los movimientos contables de cinco años anteriores a la fecha y en estricto apego a lo solicitado se hizo una revisión general en los archivos referidos que dio como resultado la localización del recibo número 27626, del 22 de mayo de 1993, mismo que anexo al presente escrito en copia certificada. Desconozco la forma como se obtuvo la información que señala en su escrito de requerimiento.

Los recibos de pago a que hace referencia en su primer planteamiento no se encontraban en fechas previas a su publicación, en los archivos de la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas. Ignoro, asimismo, la forma como se obtuvo la información a que hace referencia en su escrito de requerimiento, quién tuvo bajo su guarda y custodia dichos documentos, y quién cuenta con facultades sobre el manejo de los mismos.

iv) Con objeto de esclarecer si [REDACTED] efectivamente fue quien firmó el recibo cuya copia proporcionó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa la Tesorería del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, dicho Organismo local acordó la realización de un examen pericial de caligrafoscopia. Dicho peritaje concluyó que no fue [REDACTED] quien firmó el recibo número 27626 del Ayuntamiento de Culiacán, del 22 de mayo de 1993, documento al parecer tomado como referencia por [REDACTED] para la elaboración de la nota referida.

v) Producto de la integración del expediente CEDH/IV/043/96, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa emitió la Recomendación 9/98, en la que hace los siguientes razonamientos:

[...] fuera de ellos (los funcionarios del gobierno municipal), nadie más, en rigor, podría tener acceso a ese tipo de documentación, y si alguien más tuvo acceso a ella fue porque el o los depositarios de la misma se la facilitaron, o incurrieron en negligencia respecto de su guarda y custodia, de modo que, en principio, la responsabilidad de facilitar la reproducción de la misma sea, salvo prueba en contrario, de alguno de aquellos bajo cuya guarda y custodia estaba, legalmente, tal documentación.

Esta Comisión estima que la conducta desplegada por [REDACTED] y [REDACTED] actualizaron, en concurso ideal \_\_ artículo 23 del Código Penal\_\_, las figuras típicas de difamación, ejercicio indebido del cargo y abuso de autoridad en perjuicio del agraviado, lesionando derechos que integran el núcleo de los llamados derechos de la personalidad, particularmente del derecho al honor y del derecho al buen nombre, fama o

reputación, pero no le infirieron lesiones corporales ni le produjeron daños que hayan menoscabado su patrimonio material y, por ende, no resultan aplicables las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo ni del Código Civil del Estado a que hace alusión el último párrafo del artículo 44 del Código Penal, por lo que en un caso como éste, en la vía judicial la reparación del daño tendría que hacerse atendiendo a lo estatuido por el mencionado artículo 44, segundo párrafo, de modo que de lo que se trataría sería precisamente evitar se llegue a los extremos que conduzcan a una resolución de esa naturaleza.

Y se emitieron los siguientes puntos de Recomendación:

PRIMERO. [...] ordene a la Dirección de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Ayuntamiento la publicación, en inserción pagada, del dictamen en materia de caligrafoscopia inserto en la presente Recomendación, cosa que deber hacerse a través del mismo medio en que fue divulgada la información difamatoria en contra del señor [REDACTED] debiéndose hacer tal publicación en espacios y/o medidas similares a aquellas en que la información fue desplegada.

SEGUNDO. Se extienda al señor [REDACTED] una disculpa pública por la difamación infundada y, por ende, injusta, de que fue víctima... Dicha disculpa... deber tener lugar en el mismo periódico en que se publicó la información difamatoria.

TERCERO. Se acuerde... a título de reparación del daño moral inferido al señor [REDACTED] el pago del importe equivalente a 300 días de salario del tesorero y 300 días del salario del Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas.

ÚNICA. Dado que se acreditó el incumplimiento de obligaciones administrativas de los [REDACTED] y [REDACTED] en su calidad de servidores públicos... se les sancione administrativamente, además de adoptar cualesquiera otras medidas que se estimen pertinentes.

vi) La Recomendación 9/98, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa fue notificada al Ayuntamiento de Culiacán el 29 de abril de 1998, mediante el oficio CEDH/P/CUL/225, dirigido al entonces Presidente Municipal de esa demarcación, [REDACTED]. Con esa misma fecha el Organismo local solicitó al gobierno colegiado del Ayuntamiento de Culiacán que en un plazo de cinco días se convocara a una sesión de Cabildo en la que se dictaminara sobre la Recomendación referida, y que durante los siguientes 15 días se informara respecto de la aceptación o no aceptación de la resolución del Organismo local defensor de los Derechos Humanos.

vii) Ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa dirigió el oficio CEDH/ P/CUL/458, del 17 de julio de 1998, [REDACTED] requiriéndole "por única vez" para que en un plazo de cinco días hábiles remitiera una contestación.

viii) El 27 de agosto próximo pasado la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa remitió el oficio CEDH/P/CUL/ 569, al [REDACTED] [REDACTED] por el cual le notificó que, dado que habían transcurrido en exceso los plazos fijados legalmente para que el Ayuntamiento de

esa demarcación diera una respuesta sobre la Recomendación referida, ese Organismo local había “determinado tener dicha Recomendación, a partir de esta fecha, como no aceptada para los efectos legales a que haya lugar”. Tal circunstancia fue notificada al quejoso mediante el oficio CEDH/ P/CUL/570, del 27 de agosto de 1998.

D. El 26 de abril de 1999, el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, obsequió respuesta a la petición de informe formulada por este Organismo Nacional el 19 de marzo del año citado, señalando en lo conducente lo siguiente:

[...]

B) El suscrito presido una nueva estructura gubernamental en el Municipio de Culiacán y con tal carácter puedo válidamente señalar que en los archivos y libros de actas de la Presidencia Municipal y del H. Ayuntamiento de Culiacán no obra constancia alguna de que se hubiere aceptado la Recomendación, ni que se hayan llevado a cabo las acciones recomendadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

En esos términos la administración que presido ha quedado ilegitimada para pronunciarse en uno u otro sentido, en virtud de que el plazo otorgado para manifestar si se aceptaba o no la Recomendación ha transcurrido en exceso.

[...]

De los datos informativos que contiene la Recomendación 9/98 se desprende que la autoridad destinataria de la misma lo es, como se ha dicho, el H. Ayuntamiento de Culiacán... Sobre el particular debe reiterarse que de ninguna manera existe constancia en el sentido de que el H. Ayuntamiento de Culiacán hubiese aceptado la Recomendación, de modo que esa circunstancia por razones obvias ha imposibilitado su cumplimiento y hace improcedente a la vez el recurso promovido por [REDACTED] toda vez que tal cuestión hace materialmente imposible que existe deficiencia en el cumplimiento de una Recomendación.

Pero aún más, la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa establece que no procederá recurso alguno en contra de las Recomendaciones de la Comisión estatal, según lo señala el artículo 59...

Así las cosas, resulta que en los términos de la ley estatal de protección de Derechos Humanos, una Recomendación no puede ser válidamente recurrible, poráno existir fundamento que valide ello.

[...]

Como ustedes saben, el precepto transcrito nos señala que procede el recurso de impugnación únicamente contra:

- 1) Resoluciones definitivas de los Organismos estatales de Derechos Humanos;
- 2) Informaciones definitivas de los Organismos estatales de Derechos Humanos;

3) Acuerdos de los Organismos estatales de protección de Derechos Humanos, cuando se violen los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos ante las comisiones estatales;

Por lo tanto y tenemos que ninguno de los tres supuestos actualiza la hipótesis que legitime al [REDACTED] recurrir la no aceptación de una Recomendación emitida por la Comisión, por ser evidente que ninguno de los tres incisos se refiere a ello, por ende, la obligada conclusión es que no existe fundamento legal que justifique el trámite presentado por el recurrente, razón por la cual deber desestimarse el recurso que ha promovido.

C) Atendiendo a las circunstancias del cambio de administración municipal, y a la breve reseña jurídica que se ha expuesto, solicito se exima de responsabilidad al suscrito y a los integrantes del H. Ayuntamiento en funciones para el ejercicio constitucional 1999-2001, por haberse establecido la imposibilidad material y jurídica de la presente administración para atender oportunamente la Recomendación 9/98.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El oficio CEDH/P/DF/622, del 23 de septiembre de 1998, dirigido a esta Comisión Nacional por [REDACTED] por medio del cual se informa que [REDACTED] decidió interponer recurso de impugnación en contra de la negativa ficta del Ayuntamiento de Culiacán para aceptar la Recomendación 9/98 de ese Organismo local.
2. La copia del oficio de notificación, marcado con el CEDH/P/CUL/225, con el que se remitió al Ayuntamiento de Culiacán la Recomendación 9/98, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa el 25 de abril de 1998.
3. La copia del oficio CEDH/P/CUL/458, del 17 de julio de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa requirió por única vez una respuesta al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, con respecto de la Recomendación 9/98.
4. La copia del oficio CEDH/P/CUL/569, del 27 de agosto de 1998, mediante el cual el Organismo local de defensa de los Derechos Humanos informó al Ayuntamiento de Culiacán su determinación de tener poráno aceptada la Recomendación 9/98.
5. La copia del oficio CEDH/P/CUL/570, del 27 de agosto de 1998, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa informó al señor Antonio Quevedo Susunaga el acuerdo dictado por ese Organismo local para tener poráno aceptada la Recomendación 9/98, dirigida al Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa.
6. La copia de la Recomendación 9/98, formulada el 25 de abril de 1998 por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa al Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, constante de 66 fojas útiles.

7. El escrito del 19 de septiembre de 1998, por medio del cual el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso un recurso de impugnación contra el Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por la no aceptación de la Recomendación 9/98 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

8. El oficio CAP/051/99, del 19 de marzo de 1999, por medio del cual esta Comisión Nacional notificó al señor [REDACTED] la admisión del recurso de impugnación interpuesto por él el 19 de septiembre próximo pasado.

9. El oficio CAP/052/99, del 19 de marzo de 1999, con el que este Organismo Nacional informó al [REDACTED] la admisión del recurso de impugnación del [REDACTED] interpuesto por la no aceptación de la Recomendación 9/98 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y le solicitó un informe respecto de los hechos.

10. El oficio sin número, remitido por el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, el 26 de abril del presente año, mediante el cual obsequió respuesta a la petición que previamente le fuera formulada por esta Comisión Nacional, respecto de los hechos motivo del expediente que se resuelve.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de junio de 1996, el periódico Noroeste, editado en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, publicó una nota informativa firmada por [REDACTED] con el encabezado "Sobornan a periodistas", misma que [REDACTED] consideró una difamación en su contra y la calificó de atentatoria contra su derecho al honor. Por estos hechos el recurrente presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa en contra de los entonces servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, correspondiente al ejercicio 1996-1998: [REDACTED]

La queja del señor [REDACTED] dio origen al expediente CEDH/IV/043/ 98, el cual fue integrado y resuelto por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa mediante la Recomendación 9/98, dirigida al Ayuntamiento de Culiacán en la citada entidad federativa, el 25 de abril de 1998. En tal documento, el Organismo local resolvió determinar la responsabilidad atribuible a [REDACTED] y [REDACTED] servidores públicos municipales, por la indebida entrega de documentación oficial al reportero autor de la nota periodística que publicó el diario Noroeste asegurando que ésta fue utilizada para difamar [REDACTED]

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa recomendó la reparación del daño moral inferido al quejoso mediante el pago del importe equivalente a 300 días de salario del tesorero municipal y del Director de Comunicación Social del Ayuntamiento electo para el ejercicio 1996-1998. Además, recomendó la publicación en inserción pagada de una disculpa para el quejoso y del dictamen pericial que determinó que [REDACTED] no firmó los recibos del Ayuntamiento por

presuntos pagos ilegales. Finalmente, el Organismo local recomendó una sanción administrativa para [REDACTED] y [REDACTED]

El Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, omitió dar respuesta a la Recomendación ya citada dentro de los plazos legales establecidos para ello, razón por la cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa determinó tenerla poráno aceptada, lo cual informó al quejoso, y este último decidió interponer un recurso de impugnación ante esta Comisión Nacional.

En respuesta a la petición que le formulara esta Comisión Nacional, el Ayuntamiento que preside [REDACTED] obsequió su respuesta el 26 de abril del año en curso, por medio de un oficio sin número. En síntesis, en el documento antes señalado, la autoridad municipal refirió que no existe fundamento legal que justifique el trámite presentado por el recurrente, razón por la cual solicitó fuera desestimado el recurso promovido por [REDACTED]

La autoridad municipal también señaló que en términos del artículo 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como del artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, resultaba improcedente el recurso tramitado ante este Organismo Nacional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**a)** La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer del recurso que motiva la presente resolución de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo establecido en los artículos 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de este Organismo Nacional, y los artículos 158, 159, 160, 161, 162 y 166, de su Reglamento Interno. En forma aclaratoria y complementaria, el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 19, fracciones II y III, de la propia Ley de esta Comisión, así como los artículos 49 y 50, del Reglamento antes referido.

Respecto de los argumentos expresados por el H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos estima conveniente señalar las siguientes consideraciones:

**i)** De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en los artículos 130 y 138, son servidores públicos aquellos que desempeñan un cargo, empleo o comisión en las instancias siguientes:

Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados...

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los

términos del presente título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 138. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

ii) Como complemento de la disposición constitucional señalada anteriormente, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa establece los conceptos elementales, las obligaciones que corresponden a los servidores públicos y las formalidades esenciales del procedimiento que debe instaurarse en caso de que éstos incumplan con su obligación legal. Para el estudio del expediente que se resuelve, resulta útil considerar lo dispuesto por los artículos 1o.; 2o.; 46; 47, fracciones I, XIX y XX, y 76, de la citada Ley.

En efecto, las disposiciones constitucionales y legales establecen el ámbito de obligaciones impuestas a los servidores públicos del Estado de Sinaloa; en consecuencia, pueden reputarse como tales a los integrantes del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, que fungieron durante la administración 1996-1998. Es así que en ejercicio de sus atribuciones la Contraloría General, como órgano de control interno, deberá sustanciar el procedimiento que corresponda para determinar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido servidores públicos de la administración municipal inmediata anterior, imponiendo, en su caso, las sanciones que correspondan.

**b)** Si bien es cierto que el artículo 61 de la Ley de esta Comisión Nacional no establece como presupuesto procedimental del recurso de impugnación la negativa de la autoridad para aceptar una Recomendación formulada por algún Organismo local, también lo es que el Ayuntamiento en funciones, al momento de que ocurrieron los hechos, desplegó una conducta omisa respecto de la obligatoriedad que le impone el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que señala:

Artículo 58. Una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate deberá informar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación.

i) No obstante el argumento señalado por la autoridad municipal, por disposición legal, la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuenta con un Órgano Colegiado que tiene entre sus facultades: aprobar el Reglamento de esta Institución Nacional, así como las normas de carácter interno.

Es así que en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, el Consejo dictó el respectivo acuerdo que interpretativamente suple el caso no previsto en la Ley ni el Reglamento Interno de esta Comisión, respecto del supuesto de la no aceptación de la

Recomendación emitida por un Organismo local, señalado con atingencia por la autoridad municipal.

Con el propósito de ampliar el panorama de análisis jurídico del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, es menester citar el Acuerdo 3/93, emitido por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 19, fracciones II y III, de la Ley de este Organismo Nacional, así como 49 y 50, de su Reglamento Interno, que señalan:

Artículo 19. El Consejo de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Aprobar el Reglamento Interno de la Comisión Nacional;

III. Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la Comisión Nacional...

Artículo 49. Cuando se requiera la interpretación de cualquier disposición del presente Reglamento o de aspectos que éste no prevea, el Presidente de la Comisión Nacional lo someterá a la consideración del Consejo para que éste dicte el acuerdo respectivo.

Artículo 50. Los lineamientos generales de actuación de la Comisión Nacional que apruebe el Consejo, y que no estén previstos en este Reglamento, se establecerán mediante declaraciones, acuerdos o tesis, mismos que serán publicados en la Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El citado Acuerdo 3/93 se refiere a la interpretación de las disposiciones normativas que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto, no previsto en el ordenamiento respectivo, en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los Organismos Públicos de Derechos Humanos, y señala literalmente:

Considerando:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones procuren garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones estatales o del Distrito Federal en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66, de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la



competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponda a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

ii) En otro orden de ideas, para esta Comisión Nacional resulta clara y precisa la disposición establecida por el artículo 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, que establece:

Artículo 59. En contra de las Recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la Comisión estatal no procederá ningún recurso.

En efecto, en el caso que motiva el expediente que se resuelve no existe planteada la hipótesis señalada por el ordenamiento antes citado, ya que el recurso interpuesto por el [REDACTED] no es “en contra” de Recomendación, acuerdo o resolución alguno de la Comisión estatal de Derechos Humanos, sino de la conducta omisa de la autoridad destinataria de dicha Recomendación.

c) Del análisis lógico-jurídico de las constancias y evidencias que integran el expediente de queja CNDH/121/98/SIN/I.321, descritas en los apartados precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos evidenció omisiones de ex servidores públicos del Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, que conculcan los Derechos Humanos del señor [REDACTED] observando lo siguiente:

i) El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa prevé que ésta es de orden público, ello quiere decir que no puede ser alterada por la voluntad de los individuos, pues no está bajo el imperio de la “autonomía de la voluntad”, ni mucho menos por la aplicación de algún derecho extranjero.

De igual manera, dicha Ley ordena que la Comisión estatal de Derechos Humanos tiene competencia,

[...] en todo el Estado de Sinaloa, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos al servicio del Estado y de los municipios, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.

Esta disposición legal pretendió ser desconocida por las actitudes de ex servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, en funciones para el periodo 1996-1998, al no dar respuesta al Organismo local protector de los Derechos Humanos.

ii) En el derecho público mexicano la competencia de las autoridades tiene como fundamento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que junto con las constituciones locales y las leyes ordinarias constituyen todo un sistema legal escrito, los cuales definen la naturaleza del ámbito competencial y precisan sus límites.

De esta forma, cualquier autoridad federal o local, legalmente competente, debe citar o invocar los preceptos legales conforme a los cuales el orden jurídico le permite realizar u omitir los actos dirigidos a los gobernados.

El Ayuntamiento Constitucional de Culiacán, Sinaloa, electo para el trienio 1996-1998, violó el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Ley Suprema del país, el cual exige de toda autoridad que sus actos se apeguen a la legalidad, dando a conocer concreta y específicamente la ley que sirva de apoyo a sus actos o resoluciones que las justifiquen legalmente, haciendo ver que no son arbitrarias y que las circunstancias de hecho se ajustan exactamente a las prevenciones de la ley.

El Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, correspondiente a la administración [REDACTED] [REDACTED] debió expresar con precisión el precepto legal y los motivos, ciertos, especiales, particulares e inmediatos que sustentaron su decisión definitiva de aceptar o no la Recomendación que, en su oportunidad, le fue formulada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa. Para esta Comisión Nacional tal actitud falta al principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional, dejando al [REDACTED] [REDACTED] en estado de indefensión, toda vez que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa incluye en su artículo 77 bis que:

Para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, se establecerá una Comisión Estatal de Protección a los Derechos Humanos, cuya estructura, competencia y funcionamiento se establecerá en la Ley Orgánica respectiva.

Por todo lo antes expuesto, este Organismo Nacional considera que el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, incurrió en omisiones que son violatorias de los Derechos Humanos del agraviado, en tanto faltan a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, en virtud de que las actitudes expuestas han ocasionado la dilación en el cumplimiento de la Recomendación 9/98 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa.

Por virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetable Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** En observancia de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Sinaloa proceda a emitir, en su oportunidad, la convocatoria correspondiente a fin de que en sesión de Cabildo se analice y acuerde bajo el principio de legalidad la respuesta debidamente fundada y motivada a la Comisión Estatal de Derechos Humanos

del Estado de Sinaloa respecto de la Recomendación 9/98 y, en su caso, se realicen las acciones procedentes para su cumplimiento.

La Presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se nos informe dentro del término de los 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**